

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PAULA ANDREA DELGADO DÍAZ

DEMANDADO: YIMI GERARDO DÍAZ GARZÓN

RADICADO: 17001311000720210017600

La señora **PAULA ANDREA DELGADO DÍAZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **YIMI GERARDO DÍAZ GARZÓN**, toda vez que mediante sentencia No. 080 proferida por este despacho judicial el pasado 16 de mayo de 2022, se modificó la cuota de alimentos en favor de la menor, a cargo del demandado, en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su pensión y cualquier ingreso que reciba de parte del Ministerio de defensa nacional, los cuales se pondrían a disposición del

despacho dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando en junio, en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad.

El demandado ha incumplido lo pactado desde junio de 2022, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó por correo electrónico el 12 de enero pasado, sin que se haya pronunciado.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

Como soporte para el cobro ejecutivo se aportó copia el acta de audiencia 053 del 16 de mayo de 2022, proferida por este despacho, documento que reúne los requisitos exigidos por la ley, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El documento al que se hace alusión, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago total del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las cuotas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor MPDD, representada legalmente por su progenitora **PAULA ANDREA**

DELGADO DÍAZ, en contra de **YIMI GERARDO DÍAZ GARZÓN**, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado 2021-176

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120126acbe63f043c5a7972a0c2c88294b27d4433cfe02d2b215514952e2af3**

Documento generado en 09/02/2023 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>